



**CONVENCIÓN SOBRE
LAS ESPECIES
MIGRATORIAS**

Distribución: General

UNEP/CMS/Resolución 11.29(Rev.COP12)

Español

Original: Inglés

**TURISMO SOSTENIBLE DE OBSERVACIÓN DE LA
FAUNA MARINA SILVESTRE DESDE EMBARCACIONES**

Adoptada por la Conferencia de las Partes en su 12ª Reunión (Manila, octubre de 2017)

Consciente de que el turismo es un mercado en crecimiento y que la observación de la fauna silvestre es un segmento importante del mercado,

Consciente también de que las actividades de observación de la fauna silvestre en ambientes costeros y marinos están creciendo rápidamente, y que la gestión de la observación de la fauna silvestre desde embarcaciones presenta desafíos adicionales a los del medio terrestre,

Tomando nota de que las actividades comerciales de observación de la fauna silvestre utilizando embarcaciones con el fin de ver especies migratorias, entre ellas, pero no exclusivamente, cetáceos, sirenios, focas, tiburones, rayas, aves y tortugas están aumentando,

Haciendo hincapié en que algunas especies marinas pueden observarse desde tierra y que esto puede proporcionar una alternativa de bajo impacto, o un complemento, a la observación de la fauna silvestre desde embarcaciones, cuando es factible,

Reconociendo que los ingresos generados a través de la observación de la fauna silvestre pueden proporcionar beneficios directos e indirectos para las comunidades locales, mejorando su situación económica y social,

Reconociendo igualmente que cuando la observación de la fauna silvestre se gestiona cuidadosamente, los ingresos generados pueden beneficiar a la conservación de las especies objetivo y su ecosistema,

Tomando nota de que las actividades de observación de la fauna silvestre pueden dar lugar a cambios positivos en las actitudes hacia la conservación de la naturaleza,

Consciente de que la sostenibilidad de las actividades de observación de la fauna silvestre depende del mantenimiento cuidadoso de los recursos que en última instancia generan los ingresos, es decir, las especies objetivo y sus hábitats,

Consciente también, como se indica en la Resolución 11.23 sobre Implicaciones de conservación que derivan de la cultura de los cetáceos, de que la perturbación causada por la exposición excesiva a las embarcaciones de observación de la fauna silvestre puede dar lugar a cambios en el comportamiento de las especies objetivo y como resultado de ello, a consecuencias negativas, como la emigración, la reducción de la reproducción o las reducciones de la población,

Apreciando la amplia labor que se ha realizado en otros foros internacionales con respecto a las actividades de observación de ballenas, en particular el Acuerdo sobre la Conservación de los Cetáceos en el Mar Mediterráneo y el Mar Negro y la zona atlántica contigua

(ACCOBAMS), la Comisión Ballenera Internacional (CBI), el Programa Regional del Pacífico para el Medio Ambiente (SPREP), el Plan del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para el Medio Ambiente del Caribe (PNUMA/CEP) y el Santuario Internacional para la Protección de Mamíferos Marinos (Santuario Pelagos),

Consciente de que varios gobiernos han promulgado ya normativas o directrices nacionales progresivas con el fin de garantizar la sostenibilidad de la observación comercial de la fauna silvestre desde embarcaciones, y algunos gobiernos prohíben las interacciones asociadas, tales como tocar, alimentar o nadar con cetáceos silvestres,

Reconociendo la Resolución 12.16 afín relativa a la interacción recreativa en el agua con los mamíferos acuáticos,

*La Conferencia de las Partes en la
Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres*

1. *Insta* a las Partes, en cuyas zonas de jurisdicción tienen lugar actividades comerciales que comprenden la observación de la fauna marina silvestre desde embarcaciones, a adoptar medidas apropiadas, tales como directrices nacionales, códigos de conducta y, si es necesario, legislación nacional, normas vinculantes u otros instrumentos de reglamentación, a fin de promover actividades de observación de la fauna silvestre ecológicamente sostenibles;
2. *Respalda* las Directrices que figuran en el Anexo, concebidas para ayudar a las Partes en la CMS interesadas en adoptar medidas apropiadas para asegurar la sostenibilidad de cualesquiera actividades de observación de la fauna silvestre desde embarcaciones en su área de jurisdicción, en consonancia con los principios enunciados en los párrafos 3 y 4;
3. *Recomienda* que las Partes, al elaborar tales medidas, tengan en cuenta los siguientes principios rectores conforme a los cuales deberían realizarse las actividades de observación de la fauna silvestre desde embarcaciones:
 - a) Las actividades no deberían producir efectos perjudiciales sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones y los hábitats; y
 - b) Las actividades deberían determinar un impacto mínimo en el comportamiento de los animales observados y asociados;
4. *Recomienda además* que las Partes examinen las medidas adecuadas y en función de las especies objetivo, en particular por lo que respecta a la necesidad de adoptar disposiciones relativas a:
 - a) Los requisitos de licencia o permiso de los operadores, incluso de capacitación, presentación de informes y cumplimiento;
 - b) Nivel de actividad, incluido el posible establecimiento de zonas de exclusión diaria, estacional y/o geográfica, así como limitaciones del número de embarcaciones;
 - c) Método de aproximación, incluso disposiciones sobre la distancia a mantener, la dirección y la velocidad de los buques, así como una navegación cuidadosa y sensible en las inmediaciones de los animales; y
 - d) Interacción, incluida la prohibición de comportamientos de los operadores que perturben a los animales o provoquen interacciones, a menos que haya sólidas pruebas científicas de que ello no producirá consecuencias perjudiciales o impactará negativamente en el hábitat;

5. *Recomienda además* que, según sean aplicables, las medidas adoptadas por las Partes regulen también la observación de la fauna silvestre oportunista que ocurre durante otras actividades comerciales y desde embarcaciones privadas;
6. *Recomienda asimismo* que, cuando las actividades desde las embarcaciones y en el agua, tales como la natación o el buceo con los animales, se realicen simultáneamente, se incluyan medidas específicas para garantizar la seguridad tanto de la fauna marina como de los participantes humanos;
7. *Alienta encarecidamente* a las Partes a establecer que en las medidas se tengan en cuenta la amplitud y el estado de cualquier programa de observación de la fauna silvestre, así como las necesidades específicas de todas las especies afectadas;
8. *Alienta asimismo encarecidamente* a las Partes a examinar periódicamente estas medidas para velar por que se tengan en cuenta, según sea necesario, cualesquier impactos detectados mediante la investigación y el seguimiento de las poblaciones;
9. *Alienta* a las Partes en el ACCOBAMS, ASCOBANS, la CBI, el SPREP y el CEP a aplicar plenamente las directrices y los principios ya adoptados o elaborados en estos foros; y
10. *Solicita* al Consejo Científico que, a reserva de la disponibilidad de recursos, examine periódicamente el estado de los conocimientos acerca de los impactos sobre las especies migratorias de las actividades de observación de la fauna silvestre desde embarcaciones y recomiende medidas o directrices perfeccionadas y ajustadas, según proceda.